

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 7 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:
«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la noche lo que sigue:
«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha pasado la noche anterior y el día de hoy, notablemente aliviada de las molestias nerviosas de que tiene noticia V. E. por los partes de los dos últimos días.»
Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
S. M. el REY y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 540.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.
Como la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias no fija de una manera expresa el momento en que ha de considerarse que cesan legalmente en su ejercicio los Diputados provinciales que deben dejar de serlo en cada renovacion, S. M. tuvo por conveniente disponer se consultase acerca de este punto al Consejo de Estado en pleno, con el fin de resolver con el mayor acierto las dificultades que pudieran ofrecerse en la práctica, y este alto Cuerpo, en 22 de Noviembre de último, emitió el dictámen siguiente:
«Excmo. Sr.: En Real orden de 15 de este mes se previene al Consejo que emita su parecer acerca del momento en que deba considerarse que cesan legalmente en el ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales que han de dejar de serlo en cada renovacion bienal de las Diputaciones, porque guardando silencio sobre este punto la ley de 25 de Setiembre de 1863, se cree que si no se fija la verdadera interpretacion, podrán ofrecerse dudas y ocasionarse consultas de los Gobernadores de provincia.
Con tal objeto es necesario establecer, segun se indica en la misma Real orden, si el cargo de Diputado provincial concluye legalmente al hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones; más el Consejo entiende que ninguno de estos actos determina la época en que ha de considerarse finalizado el cometido de los Vocales de las Diputaciones que de-

ben cesar en el desempeño de su cargo cuando haya transcurrido el período señalado por la ley.

Segun lo que esta prescribe dura el mismo cargo cuatro años, renovándose por mitad cada dos; y en la primera eleccion despues de la general, esto es, en la que acaba de verificarse ó se está verificando, se han debido sortear la mitad de los Diputados que van á reemplazarse.

Son, pues, las Diputaciones cuerpos permanentes sujetos á renovacion parcial en plazos fijos, y de consiguiente el cometido de sus individuos termina al fin de los dos años en que debe renovarse la mitad á que cada una corresponda; esto es, concretándose á la época presente, los Diputados actuales comprendidos en la mitad que ha de salir en virtud de las elecciones, objeto de la última convocatoria, perderán su carácter actual en 31 de Diciembre próximo.

No cabe paridad respecto de este punto entre el Congreso de los Diputados y las Diputaciones provinciales. La convocatoria para las elecciones de Diputados á Cortes supone siempre la disolucion del Congreso, y por tanto, en el momento de publicada aquella, termina el mandato de los individuos que componen el mismo Congreso; mientras que las Diputaciones provinciales no se disuelven sino en casos extraordinarios previstos en el art. 49 de la ley que no son objeto de la presente consulta.

Si se considerase concluido el cargo de los Diputados provinciales desde el momento de hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones, resultaria que, ó no podrían reunirse las Diputaciones provinciales, una vez realizado cualquiera de aquellos actos hasta el año siguiente, ó habian de considerarse constituidas cuando solo las formaran la mitad de los individuos que deben componerlas; siendo válidos los acuerdos en que estuvieran presentes la mitad de aquella mitad más uno de los Diputados, ateniéndose al art. 40 de la ley, ó sería necesario anticipar la posesion de los nuevamente electos para completar las Corporaciones.

Ninguna de estas soluciones parece legal al Consejo; y es de tener en cuenta que á cualquiera de ellas habria que acudir hoy mismo si se considerase terminada la mision de los Diputados que han de renovarse; puesto que acaban de hacerse, ó están haciéndose las elecciones, y se hallan convocadas las Diputaciones á su segunda reunion ordinaria en el corriente año.

En virtud, pues, de todo lo expuesto, opina el Consejo que el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último día del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

Pero como quiera que ántes de resolverse sobre la preinserta consulta, algunos Gobernadores fundados en los artículos 34 y 52 de ya expresada ley de 25 de Setiembre de 1863, preguntaran si debian ser citados á la reunion ordinaria convocada para el día 10 del corriente los Diputados provinciales nuevamente electos, ó qué resolucion habian de adoptar en el caso de que estos pretendieran que se les admitiesen desde luego sus actas para su exámen y aprobacion; S. M., estimando graves los conflictos á que pudieran dar lugar estas dudas, creyó conveniente oír de nuevo al Consejo de Estado acerca de los extremos comprendidos en dichas consultas, y la mencionada corporacion con fecha 29 de Noviembre próximo pasado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 28 de este mes se previene al Consejo que informe con la mayor urgencia sobre los dos extremos siguientes:

1.º Si los Diputados provinciales nuevamente electos no podrán hacer uso del acta de su respectiva eleccion hasta el día 1.º de Enero próximo, ó si pueden y deben presentarla desde luego para que sea discutida y aprobada, sin perjuicio de aplazar el juramento hasta aquella fecha.

Y 2.º Si en el caso de deberla presentar desde luego podrán asistir á las secciones, conforme á lo prescrito en el art. 52 (de la ley de 25 de Setiembre de 1863), y si á la vez habrán de intervenir en la discusion y aprobacion de dichas actas los Diputados que han de cesar en 31 de Diciembre.

En 22 de este mismo mes, y á consecuencia de lo que se le ordenó en Real orden del 15, manifestó á V. E. el Consejo que en su opinion el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último día del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

De aqui infiere V. E. con razon que los Diputados que deben dejar de serlo en la presente renovacion deberán ser convocados á la reunion ordinaria que comienza el 10 del próximo Diciembre, y que asistirán á ella hasta el 31 del expresado mes, en que segun aquella opinion debe darse por terminado legalmente su mandato; mas como algunos Gobernadores, apoyándose en los artículos 34 y 52 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, entienden que deben ser convocados á esa reunion los nuevamente electos, y estos á su vez, fundándose en el propio art. 52, intentan presentar desde luego sus actas para ser proclamados Diputados, el caso se ha creído grave y necesario adoptar una resolucion práctica que evite cuestionès y haga imposible el conflicto, y por eso se ha juzgado

oportuno oír al Consejo sobre los puntos indicados.

Para cumplir este Cuerpo la voluntad de S. M., expondrá desde luego á V. E. que, segun entiende el art. 34 de la ley, no solo no es aplicable al caso actual, sino de imposible ejecucion en el mismo.

Dice así:

«La apertura de cada reunion de la Diputacion provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos que no lo hubieren prestado.»

No prescribe, pues, este artículo que se empiece toda reunion por el exámen de actas, sino tomando juramento á los Diputados ya admitidos, que no lo hubieren prestado, y cuya admision no puede ménos de ser anterior á la misma reunion. Los Diputados nuevamente electos no están admitidos, y de consiguiente no pueden prestar juramento como se pretende.

El art. 51 prescribió que en la primera sesion que celebrara la Diputacion elegida en cumplimiento de la ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion con lo demás que en el mismo puede verse y el 52 de textualmente como sigue:

«Lo prescrito en el artículo anterior tendrá lugar cuando se verifique la renovación bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdos tendrán voz y voto así los Diputados que continúan en la Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos etc.»

Dé aquí se infiere reclamente que la presentacion de las actas se ha de realizar cuando se verifique la renovacion bienal; y como esta no puede tener efecto hasta 1.º de Enero próximo, pues las elecciones son únicamente actos preparatorios para constituir en su día la Corporacion, es claro que los Diputados que acaban de ser elegidos no pueden entregar sus actas en la reunion que va á principiar en 10 de Diciembre próximo, y que en el exámen de estas, cuando sea oportuno hacerlo, no pueden tomar parte los Diputados á que ha correspondido salir, porque ya han perdido aquel carácter y además están implícitamente excluidos de entender en él por el mismo art. 52.

En conclusion, el Consejo opina que los Diputados provinciales recientemente electos no pueden hacer uso de sus actas hasta el 1.º de Enero próximo.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con ámbos dictámenes, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.

Liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, correspondiente al año próximo pasado de 1864 á 1865.

PUEBLOS.	Existencia que resultó en fin de Junio de 1865.	Repartido en el año económico de 1865 á 1864 para completar dicho fondo	Total equivalente al 1 por 100 de su cupo.	Deduccio- nes o bajas por razon de cuentas fallidas ó perdones	Importe liquido del fondo su- pletorio de 1864 á 1865	Parte que se ha aplicado á parti- das fallidas.		Sobrantes que resultan para cubrir perdones.	DÉFICIT. Rs. cénts.	Aplicacion de dichos sobrantes á cubrir perdones por			Total aplicado á perdones.	Existencias que resultan en fin de Junio en las Cajas del Tesoro.
	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	1865.	1864.	Rs. cénts.		Ayuntamientos	Diputacion.	Gobierno.	Rs. cénts.	Rs. cénts.
Acinas.....	84		84					84					15 63	
Abajas.....	76		76					76					14	
Abellanosa de Muñó.....	175 50		175 50					175 50					53 50	
Abellanosa del Páramo.....	114		114					114					22	
Acedillo.....	124 50		124 50					124 50					25	
Aforados de Losa.....	147		147					147					26	
Aforados de Moneo.....	115 50		115 50					115 50					23	
Aguas Cándidas.....	97 50		97 50					97 50					20	
Aguilar de Bureba.....	102		102					102					20	
Abedo y la Revilla.....	84		84					84					15 63	
Ayuelas.....	141		141					141					28	
Agés.....	120		120					120					25	
Albillos.....	147		147					147					26	
Alcocero.....	85 50		85 50					85 50					16 50	
Aldeas de Medina.....	405		405					405					80	
Alfoz de Bricia.....	155		155					155					27	
Alfoz de Santa Gadea.....	57		57					57					11	
Altable.....	195		195					195		6485		6485	31	
Amaya.....	159		159					159					41	
Ameyugo.....	210		210					210					18	
Añastro.....	91 50		91 50					91 50					101	
Arcos.....	561 50		561 50					561 50					59	
Arenillas de Riopisuerga.....	298 50		298 50					298 50					31	
Arenillas de Villadiego.....	154 50		154 50					154 50					27	
Arlanzon.....	141		141					141					16	
Arroya.....	82 50		82 50					82 50					2155	
Arroyal.....	129		129					129		2155		2155	44	
Atapuerca.....	223		223					223					22	
Bañuelos de Bureba.....	112 50		112 50					112 50					7	
Bañuelos del Rudron.....	36		36					36					19	
Barbadillo de Herreros.....	93		93					93					29	
Barbadillo del Mercado.....	147		147					147					29	
Barbadillo del Pez.....	84		84					84		1407		1407	15	
Barcina de los Montes.....	142 50		142 50					142 50		3180		3180	25	
Barrio de Muñó.....	66		66					66					29	
Barrios de Bureba.....	127 50		127 50					127 50					10	
Barrios de Colina.....	144		144					144					56	
Barrios de Villadiego.....	49 50		49 50					49 50					16	
Basconcillos del Tozo.....	282		282					282					166	
Bascuñana.....	79 50		79 50					79 50					8	
Belbimbre.....	79 50		79 50					79 50					18	
Belorado.....	845		845					845					35	
Bentretea.....	40 50		40 50					40 50					11	
Berberana.....	90		90					90					229	
Berzosa de Bureba.....	177		177					177					29	
Bocos.....	54		54					54					28	
Briviesca.....	1165 50		1165 50					1165 50					1407	
Bugedo.....	145 50		145 50					145 50					60	
Buniel.....	156 50		156 50					156 50					39	
Burgos.....	7174 50		7174 50					7174 50					19	
Buslo.....	301 50		301 50					301 50					17	
Cabia.....	195 50		195 50					195 50					11	
Cayueta.....	125		125					125					14	
Cameno.....	87		87					87					15	
Campo Lara.....	55 50		55 50					55 50					10	
Canicosa.....	69		69					69					18	
Cañizar de los Ajos.....	75		75					75					20	
Cantabrana.....	52 50		52 50					52 50					19	
Carazo.....	90		90					90					21	
Carcedo de Bureba.....	99		99					99					16	
Carcedo de Burgos.....	99		99					99					8	
Cardenadijo.....	94 50		94 50					94 50					12	
Cardenueña Riopico.....	105		105					105					10	
Carrias.....	88 50		88 50					88 50					21	
Cascajares de Bureba.....	106 50		106 50					106 50					21	
Cascajares de la Sierra.....	37 50		37 50					37 50					8	
Castellanos de Castro.....	60		60					60					12	
Castil de Carrias.....	48		48					48					10	
Castil delgado.....	105		105					105					21	
Castil de Lences.....	55 50		55 50					55 50					11	
Castil de Peones.....	147		147					147					29	
Castrillo Matajudios.....	19 50		19 50					19 50					3	
Castrillo Murcia.....	159		159					159					28	
Gastrillo la Reina.....	181 50		181 50					181 50					36	

esta
encias
tan en fin
en las Cajas
tesoro.
cents.

65
50
65
50

Castrillo Riopisuerga	91	50	91	50	91	50	18
Castrillo Solarana	75		75		75		14
Castrillo del Val	129		129		129		13
Castrovido	64	50	64	50	64	50	258
Castrogeriz	1189	50	1189	50	1189	50	30
Castromorca	148	50	148	50	148	50	9
Cebrecos	45		45		45		31
Celada del Camino	154	50	154	50	154	50	24
Celadilla Sotobrin	120		120		120		10
Cernégula	48		48		48		121
Cerezo	618		618		618		20
Cerraton de Juarros	99		99		99		24
Ciandoncha	121	50	121	50	121	50	14
Cillaperlata	67	50	67	50	67	50	10
Citores del Páramo	51		51		51		14
Covarrubias	321		321		321		10
Coculina	175	50	175	50	175	50	63
Cogollos	133	50	133	50	133	50	35
Condado de Treviño	1075	50	1075	50	1075	50	27
Conreras	111		111		111		211
Cornudilla	51		51		51		22
Cubo	161		161		161		10
Cubillo del Campo	67	50	67	50	67	50	22
Cubillos del Rojo	65		65		65		14
Cueva Cardiel	108		108		108		13
Cueva de Juarros	63		63		63		22
Cuevas de Amaya	90		90		90		13
Cuevas de S. Clemente	70	50	70	50	70	50	18
Cardeñajimeno	86		86		86		14
Ermosilla	84		84		84		17
Escalada	42		42		42		17
Espinosa del Camino	97		97		97		9
Espinosa de los Monteros	723		723		723		20
Estépar	88		88		88		141
Eterna	42		42		42		18
Frantovinez	159		159		159		9
Fresneda de la Sierra	100	50	100	50	100	50	31
Fresneña	153		153		153		20
Fresno de Rodilla	79	50	79	50	79	50	50
Fresno de Riotiron	151	50	151	50	151	50	16
Frias	376	50	376	50	376	50	30
Fuentebureba	159		159		159		31
Galbarros	33		33		33		7
Galarde	43	50	43	50	43	50	9
Gamonal	105		105		105		21
Garganchon	57		57		57		11
Gredilla la Polera	142	50	142	50	142	50	28
Gredilla de Sedano	55	50	55	50	55	50	11
Grijalva	95		95		95		19
Grisaleña	156	50	156	50	156	50	27
Guadilla de Villamar	106	50	106	50	106	50	26
Húermeces	208	50	208	50	208	50	42
Ibeas	112	50	112	50	112	50	25
Ibrillos	127	50	127	50	127	50	26
Iglesias	223	50	223	50	223	50	45
Inestrosa	153		153		153		28
Ircio	117		117		117		24
Isar	154	50	154	50	154	50	28
Itero del Castillo	159		159		159		28
Yudego	141		141		141		28
Jaramillo la Fuente	52	50	52	50	52	50	11
Jaramillo Quemado	51		51		51		11
Junta de la Cerca	197	50	197	50	197	50	39
Junta de Oteo	333		333		333		66
Junta de Puentevey	89	50	89	50	89	50	18
Junta de Rio Losa	95		95		95		19
Junta de S. Martin	202	50	202	50	202	50	41
Junta de Traslaloma	264		264		264		53
Junta de Villalba de Losa	198		198		198		40
Jurisdiccion de Lara	90		90		90		18
Jurisdiccion de S. Zadornil	82	50	82	50	82	50	17
La Molina de Ubierna	714		714		714		20
La Nuez de Abajo	99		99		99		29
La Nuez de Arriba	145	50	145	50	145	50	21
La Piedra	102		102		102		12
La Parte de Bureba	60		60		60		29
Las Vesgas	145	50	145	50	145	50	21
Las Coladas	102		102		102		32
Las Quintanillas	172	50	172	50	172	50	22
Las Rebolledas	85		85		85		16
La Vid de Bureba	108		108		108		160
Lences	78		78		78		23
Lerma	814	50	814	50	814	50	49
Lodoso	115	50	115	50	115	50	28
Los Ausines	244	50	244	50	244	50	58
Los Balbases	634	50	634	50	634	50	20
Los Valcáceres	142	50	142	50	142	50	18
Los Ordejones	288		288		288		28
Los Tremellos	99		99		99		58
Madrigal del Monte	88		88		88		20
Madrigatejo	139	50	139	50	139	50	18
Mahamud	312		312		312		28
Mambrillas de Lara	84		84		84		61

2152

2152

16732

16732

2533

2533

1415

1415

10567

10567

17

Mansilla de Burgos.....	78	78	78	1504	1504
Marmellar de Abajo.....	91 50	91 50	91 50	2033	2033
Marmellar de Arriba.....	60	60	60	1000	1000
Masa.....	70 50	70 50	70 50		14
Mazuela.....	85 50	85 50	85 50		17
Mazuelo.....	136 50	136 50	136 50		27
Mecerreyes.....	133 50	133 50	133 50		25
Medina de Pomar.....	744	744	744		147
Medinilla.....	52 50	52 50	52 50		11
Melgar.....	963	963	963		190
Merindad de Castilla la Vieja.	913 50	913 50	913 50		180
Merindad de Cuesta Urria...	721 50	721 50	721 50		142
Merindad de Montija.....	339	339	339		67
Merindad de Sotoscueba....	498	498	498		99
Merindad de Valdeporres..	351	351	351		69
Merindad de Valdivielso..	964 50	964 50	964 50		191
Miraveche.....	228 50	228 50	228 50		46
Miranda.....	1011	1011	1011		198
Modubar de la Emparedada.	82 50	82 50	82 50		16
Monasterio de Rodilla.....	324	324	324		64
Monasterio de la Sierra....	63	63	63		13
Montañana.....	142 50	142 50	142 50		26
Monterrubio.....	42	42	42		8
Montorio.....	126	126	126		25
Moradillo de Sedano.....	51	51	51		10
Noriana.....	157 50	157 50	157 50		31
Nabas de Bureba.....	60	60	60		12
Neila.....	141	141	141		26
Nidáguila.....	48	48	48		10
Ocon de Villafranca.....	112 50	112 50	112 50		23
Oyuelos de la Sierra.....	21	21	21		4
Olmillos de Muñó.....	48	48	48		10
Olmillos de Sasamon.....	205 50	205 50	205 50		41
Ontanas.....	103 50	103 50	103 50		21
Ontomin.....	117	117	117		24
Ontoria la Cantera.....	108	108	108		22
Oña.....	232 50	232 50	232 50		46
Orbaneja del Castillo.....	88 50	88 50	88 50		18
Orbaneja Riopico.....	90	90	90		18
Ormaza.....	106 50	106 50	106 50		21
Ormazas.....	252	252	252		60
Ornillos del Camino.....	108	108	108		22
Oron.....	151 50	151 50	151 50		30
Ortigüela.....	96	96	96		23
Palazuelos de Pampliega...	144	144	144		19
Palazuelos de la Sierra....	90	90	90		18
Padilla de Abajo.....	279	279	279		56
Padilla de Arriba.....	171	171	171		34
Padrones.....	56	56	56		10
Palacios de Benaber.....	129	129	129		26
Palacios de Riopisuerga....	105	105	105		21
Palacios de la Sierra.....	210	210	210		42
Pampliega.....	360	360	360		71
Pancorbo.....	895 50	895 50	895 50		176
Páramo.....	70 50	70 50	70 50		14
Pedrosa del Páramo.....	133 50	133 50	133 50		27
Pedrosa del Principe.....	285	285	285		57
Pedrosa Rio Urbel.....	229 50	229 50	229 50		42
Peral de Arlanza.....	156	156	156		32
Pesadas de Burgos.....	54	54	54		18
Pesquera de Ebro.....	63	63	63		13
Pineda de la Sierra.....	70 50	70 50	70 50		14
Pinilla de los Moros.....	46 50	46 50	46 50		9
Pino de Bureba.....	78	78	78		16
Poza.....	867	867	867		170
Prádanos de Bureba.....	142 50	142 50	142 50		29
Presencio.....	315	315	315		62
Pradoluengo.....	195	195	195		39
Puebla de Arganzon.....	107 50	107 50	107 50		22
Puentedura.....	73 50	73 50	73 50		15
Puras de Villafranca.....	72	72	72		15
Quintanaeiz.....	112 50	112 50	112 50		23
Quintanadueñas.....	222	222	222		44
Quintanalaria.....	33	33	33		7
Quintanaloma.....	55 50	55 50	55 50		11
Quintana-Loranco.....	169 50	169 50	169 50		34
Quintanaortuño.....	196 50	196 50	196 50		40
Quintanapalla.....	162	162	162		32
Quintanar de la Sierra.....	171 50	171 50	171 50		34
Quintanarroz.....	66	66	66		14
Quintapas de Valdelucio....	261	261	261		52
Quintanilla del Agua.....	99	99	99		20
Quintanilla Bon.....	49 50	49 50	49 50		10
Quintanilla la Mata.....	181 50	181 50	181 50		30
Quintanilla Pedro Abarca..	76 50	76 50	76 50		15
Quintanilla Riofresno.....	186	186	186		37
Quintanilla San García....	426	426	426		85
Quintanilla Sobresierra....	99	99	99		20
Quintanilla Somoñó.....	250 50	250 50	250 50		50
Quintanavides.....	160 50	160 50	160 50		76
Quintanilla Vivar.....	219	219	219		44
Rábanos.....	58 50	58 50	58 50		12